



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE : 1830-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ANCHOVETA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. 2018-I01-011232

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 426-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2018, el escrito con registro N.° 2018-E01-071280 del 24 de agosto de 2018 y el Informe Técnico N.° 856-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de octubre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 06 al 12 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de curado de titularidad de ANCHOVETA S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Av. Los Pescadores N° 586, Mz E Lote 1, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 12 de febrero de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 072-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>4</sup> del 28 de marzo del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)

Mediante el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0491-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 30 de mayo del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20325288991.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20325288991.

<sup>3</sup> Anexo V - INFORME DE SUPERVISIÓN - Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 16 del Expediente.





Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante escrito con Registro N.° 2018-E01-054279 presentado el 27 de junio de 2018 (en adelante, **Escrito de Descargos I**)<sup>7</sup> el administrado planteó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral.
6. En atención a la solicitud formulada por el administrado a través del Escrito de Descargos I, mediante Carta N° 2213-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, notificada el 18 de julio del 2018, se programó el Informe Oral.
7. El 24 de julio de 2018<sup>9</sup>, en las instalaciones del OEFA, se llevó a cabo un Informe Oral el cual contó con la asistencia de los representantes del administrado y en la cual éste reiteró los argumentos de defensa vertidos en su Escrito de Descargos I.
8. Mediante escrito con Registro N.° 2018-E01-062824 presentado el 25 de julio de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó el reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados 2, 3 y 4 de la Resolución Subdirectoral.
9. A través de la Carta N.° 2409-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup> notificada el 03 de agosto de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.° 426-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>12</sup>, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral.
10. Mediante escrito con registro N.° 2018-E01-071280<sup>13</sup> de fecha 20 de agosto de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
11. Asimismo, mediante Carta N° 3165-2018-OEFA-DFAI, notificada el 10 de octubre del 2018<sup>14</sup>, se otorgó al administrado la audiencia de Informe Oral, solicitada mediante el Escrito de Descargos II, la cual se llevó acabo el 23 de octubre de 2018<sup>15</sup>.
12. A través del Informe Técnico N° 856-2018-OEFA/DFAI/SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones.



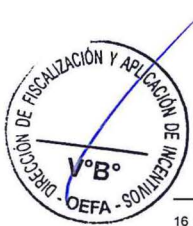
- 7 Folios 18 al 41 del Expediente.
- 8 Folio 66 del Expediente.
- 9 Folio 69 del Expediente.
- 10 Folios 70 al 73 del Expediente.
- 11 Folio 94 del Expediente.
- 12 Folios 78 a 93 del Expediente.
- 13 Folios 96 al 149 del Expediente.
- 14 Folio 153 del Expediente.
- 15 Folio 156 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 2 (PRIMERA PARTE) DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:
- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto al hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto al citado hecho.



16

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





### III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 2 (SEGUNDA PARTE) 3 Y 4 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

16. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>17</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
17. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>18</sup>.
18. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 2 (segunda parte) 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 —considerando que la supervisión se realizó del 6 al 12 de febrero del 2018 y que la presentación de los monitoreos solicitados corresponden al II, III y IV trimestre 2017—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
19. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N.º 1: El administrado opera su EIP sin haber implementado el DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA-sd.



<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*Disposiciones Complementarias Finales*

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora*

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



a) Obligación ambiental del administrado.

20. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE<sup>19</sup> (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
21. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca<sup>20</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
22. En el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 038-2017-OEFA/CD, norma que tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, establece que operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes, constituye una infracción administrativa.
23. Adicionalmente, mediante Anexo de la Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD por la cual se otorgó la Certificación Ambiental del proyecto denominado "Instalación de una planta de curado (Filete de anchoas) con capacidad de 284,50 toneladas/mes", convalidada mediante Resolución Directoral N° 521-2016-PRODUCE/DGCHD y la Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas N° 009-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd (en adelante, **EIA-sd**), el administrado como parte del tratamiento de sus efluentes debió instalar una Celda de flotación (DAF Químico<sup>21</sup>) con un volumen de 30 m<sup>3</sup>, tratamiento con coagulantes y floculantes, para el tratamiento de sus efluentes industriales, tal como se aprecia a continuación:



<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>20</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N.º 25977

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>21</sup> Un sistema de flotación por aire disuelto DAF es un sistema que se encarga de separar las partículas en suspensión mediante microburbujas de aire, en una solución sobresaturada. Los sólidos se adhieren a las microburbujas en su recorrido ascendente flotando hacia el sistema de separación superior.





**ANEXO A LA R.D. N° 141 -2016-PRODUCE/DGCHD**

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR PARTE DE LA EMPRESA ANCHOVETA S.A.C. PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE CURADO (FILETES DE ANCHOAS) CON CAPACIDAD DE 284.5 T/MES": ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: Son las medidas que tienen por objeto prevenir, mitigar, y/o corregir los impactos ambientales que se generen como parte de las actividades del procesamiento de recursos hidrobiológicos.

1.1 Efluentes Industriales y Domésticos

Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características
Efluentes Industriales (limpieza de materia prima, proceso productivo, equipos y establecimiento industrial)	Tratamiento Físico Químico.	Canaletas con rejillas metálicas, ubicados a lo largo de la planta con pendiente de 1 %.
		Un (01) Pozo colector de efluentes industriales de 2 m³ de capacidad
		Un (01) Tambor rotativo con estructura y malla tipo Johnson de acero inoxidable, con abertura de malla de 0.5 mm.
		Una (01) Trampa de grasa (DAF Físico) con un volumen de 78 m³, de material de concreto ciclópeo armado
		Una (01) Celda de flotación (DAF Químico) con un volumen de 30 m³, tratamiento con coagulantes y floculantes.
		Un (01) Pozo colector de efluentes tratados de material de concreto ciclópeo armado, liso, pulido de 8 m³ de capacidad
	Disposición final	
		El efluente tratado será evacuado al colector de APROFERROL, y este a su vez al cuerpo receptor mediante emisor submarino de 9.7 Km aguas afuera de la Bahía el Ferrol. APROFERROL cuenta con autorización de vertimientos de la ANA según R.D. N° 177-2011-ANA-DGCRH. Los lodos serán evacuados por una EPS -RS autorizada por DIGESA.

24. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 1

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>22</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía un equipo DAF químico no existiendo otro equipo o sistema para el tratamiento químico, conforme el siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

2	<p><b>HALLAZGO</b></p> <p><i>Tratamiento de la Sanguaza proveniente del lavado de materia prima, de los efluentes proveniente del lavado de materia prima, de los efluentes provenientes del madurado en la nave de proceso y efluentes de proceso.</i></p> <p>(...)</p> <p>- Una poza de concreto (con roturado de DAF químico) **</p> <p>(...)</p> <p><b>** El 06 de febrero del 2018 se evidencio una poza de concreto (con roturado de DAF químico), donde el administrado adiciona manualmente su producto químico (dosificación de 1 kilo por 20 litros de agua), y va removiendo mediante un palo para la agitación.</b></p>
---	---

<sup>22</sup> Anexo V - INFORME DE SUPERVISIÓN - Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.





<u>El administrado no tiene el equipo DAF químico, no existiendo otro equipo o sistema para el tratamiento químico.</u>
---

(...)

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

23. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; no ha implementado el DAF químico, para el tratamiento de sus efluentes industriales.

c) Análisis de descargos del hecho imputado N° 1

24. A través de su Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que durante la Supervisión Regular 2018, contaba con un DAF químico para el tratamiento de efluentes industriales instalado en su EIP, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión; contrariamente a lo señalado en el Informe de Supervisión.

25. Aunado a ello, en su Escrito de Descargos II, señaló que el hecho de que el DAF químico, con el que contaba durante la supervisión, no sea automatizado, no determina que no cuente con este equipo, dado que cumple con las características generales de un DAF químico para el tratamiento de efluentes industriales.

26. Al respecto, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, descrita en el considerando 22 de la presente Resolución, el equipo supervisor verificó la existencia de una poza de concreto con rotulado (DAF químico) donde se adicionaban químicos y se revolvía con un palo de manera manual, mas no el equipo DAF químico con volumen de 30 m<sup>3</sup>, que debía formar parte de su sistema de tratamiento de efluentes, conforme al compromiso ambiental asumido por el administrado.

27. Es preciso indicar que, el equipo de flotación por aire disuelto (siglas en inglés DAF – Dissolved Air Flotation), se encarga de separar las partículas sólidas de un efluente líquido, mediante la inyección de microburbujas de aire. Estas microburbujas se adhieren a las partículas sólidas y cambian su densidad aparente, llevándolas hacia la superficie del efluente, de donde son retiradas mediante brazos mecánicos. La eficiencia de este proceso depende de la densidad y concentración de las partículas suspendidas, así como del tamaño de las microburbujas y el volumen de aire inyectado<sup>24</sup>.

28. Asimismo, un equipo DAF Químico, incluye un sistema de dosificación de coagulantes y floculantes<sup>25</sup>, que se encargan de la desestabilización de las partículas suspendidas facilitando su agrupación en flóculos de mayor tamaño que se adhiere a una mayor cantidad de microburbujas y facilita su flotación en la parte superior del efluente.

29. En ese sentido, se evidencia que la poza de concreto con rotulado (DAF químico), donde se adicionaban químicos y que se revolvía de manera manual, no contaba con la inyección de aire comprimido a alta presión, que genere las micro burbujas propias del sistema de flotación por aire disuelto, por lo que, al no contar el equipo



<sup>23</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>24</sup> Recuperado de: <http://www.tecniaguas.com/index.php/es/productos-tecniaguas/item/sistemas-de-flotacion>

<sup>25</sup> Recuperado de: [http://www.sedapal.com.pe/c/document\\_library/get\\_file?uuid=2792d3e3-59b7-4b9e-ae55-56209841d9b8&groupId=10154](http://www.sedapal.com.pe/c/document_library/get_file?uuid=2792d3e3-59b7-4b9e-ae55-56209841d9b8&groupId=10154)





- instalado, en el momento de la supervisión, con esta característica inherente al equipo DAF Químico, no se estaría realizando el tratamiento de los efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental asumido por el administrado.
30. Así también, el administrado indicó en su Escrito de Descargos I, que si bien, en el Acta de Supervisión que su DAF químico no era óptimo, los resultados del monitoreo ambiental y las muestras recogidas durante la Supervisión Regular 2018, no superaron ningún parámetro ambiental.
  31. Aunado a lo argumentado indicó en su Escrito de Descargos II, que los Límites Máximos Permisibles deben tomarse de manera referencial, por lo que presento un monitoreo de efluentes, donde acreditan que dichos efluentes no contienen carga contaminante.
  32. Al respecto, cabe señalar que el resultado de los monitoreos y pruebas realizadas no implican que se esté realizando el tratamiento de los efluentes industriales en cumplimiento de la obligación ambiental asumida por el administrado de contar con un equipo DAF Químico, de acuerdo a lo establecido en su compromiso ambiental; mas aun cuando el cumplimiento de los parámetros ambientales, no forma parte del hecho imputado materia de análisis.
  33. De otro lado, en su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que se encontraban en prueba de funcionamiento, su nuevo sistema de tratamiento de efluentes, para lo cual adjuntaron el documento en donde se describe el tratamiento, facturas de pago, contratos de adquisición y fotografías de la implementación de los respectivos equipos, incluyendo dos DAF químicos.
  34. A fin de acreditar lo argumentado, en su Escrito de Descargos II, el administrado adjuntó fotos georreferenciadas y un acta notarial donde queda acreditada la instalación de dos (2) DAF químicos como parte del actual tratamiento de efluentes de su EIP, a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva propuesta.
  35. En ese sentido, la implementación de los dos DAF químicos como parte de su sistema de tratamiento de efluentes, será evaluado al momento de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
  36. Finalmente, señaló que no se encuentra de acuerdo con el cálculo de la multa del hecho imputado, dado que no debe aplicarse el concepto de costo evitado, sino de costo postergado, puesto que en la actualidad ya ha implementado el DAF químico, de acuerdo a lo establecido en su compromiso ambiental asumido.
  37. Frente a lo señalado, indicamos que de verificarse que en la actualidad cumplen con la implementación del DAF químico de acuerdo a lo establecido en su compromiso ambiental, dicho factor será tomado en cuenta al momento de determinar la sanción y en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
  38. Cabe señalar que, en la Audiencia de Informe Oral, el administrado reiteró lo señalado en sus Escritos de Descargos I y II.







39. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó el equipo DAF químico, para el tratamiento de efluentes industriales de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA-sd.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**III.2. Hechos imputados N.° 2, N.° 3 y N.° 4: El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd,**

a) Obligación ambiental del administrado.

41. De conformidad con lo establecido en los Artículos 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>26</sup>, los titulares de las actividades pesqueras son responsables de los efluentes y están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
42. En ese sentido, los Artículos 79° y 85° del referido Reglamento<sup>27</sup>, precisan que dichos titulares se encuentran obligados a presentar los Informes de Monitoreo Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo a la legislación de la materia.
43. Con relación a los monitoreos de efluentes, el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**),

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

**Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

**Artículo 85.- Objeto de los Programas de Monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.





aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE<sup>28</sup> del 9 de febrero del 2016, establece su obligatoriedad para los administrados cuyos efluentes residuales industriales procedentes de la actividad de consumo humano directo (CHD) se viertan a un cuerpo natural, como es el caso de un cuerpo marino.

44. Asimismo, en el EIA-sd, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales de forma trimestral, tal como se aprecia a continuación:

4. PROGRAMA DE MONITOREO: Son las acciones periódicas de seguimiento, control y evaluación de la calidad de los componentes ambientales, a fin de obtener información precisa y actualizada del grado del cumplimiento del plan de manejo ambiental.

Componente ambiental	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM		Ubicación	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte			
Efluentes Industriales	PM-1	768184	8991863	Ingreso a la PTAR de los efluentes industriales	Trimestral en época de producción	R.M 061-2016-PRODUCE
	PM-2	768178	8991854	Ingreso a la PTAR de los efluentes de limpieza		
	PM-3	768175	8991861	Salida de la PTAR		

Nota: extraído de su Anexo a la Resolución Directoral N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD, con la que se otorga la Certificación Ambiental del proyecto denominado "Instalación de una planta de curado (Filete de anchoas)".

45. Respecto al plazo con el que cuenta el administrado para presentar el Informe Técnico referido al monitoreo de efluentes realizado, el numeral 6.6.1.2 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes señala que dicha presentación deberá efectuarse ante la autoridad competente luego de treinta (30) días hábiles de concluido el trimestre, en el caso de monitoreos con frecuencia trimestral, tal como se aprecia a continuación:

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo georeferenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre	A 60 días hábiles de concluido el año
	Efluentes industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural	Trimestral *	30 días hábiles concluido el trimestre	



28

Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto

#### 5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

5.1 El Protocolo de Monitoreo de Efluentes, es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por todos los administrados del Subsector Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción con Licencia de Operación vigente, en cuyas plantas se generen efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales (...)

5.3. Asimismo, será aplicable para los efluentes residuales industriales procedentes de la actividad de consumo humano directo (CHD), que viertan sus efluentes tratados a un cuerpo natural, cuyos monitoreos están sujetos a los parámetros establecidos en los Límites Máximos Permisibles que se aprueben de acuerdo la normatividad nacional vigente.





	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA	
--	---	---	--	--

46. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis de los hechos imputados N.° 2, N.°3 y N° 4.

47. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>29</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había presentado los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, conforme el siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

“

22	<p><b>HALLAZGO</b>  <i>Presentación, frecuencia de los reportes de monitoreo de efluentes, verificación del monitoreo de parámetros:</i>            (...)             <u><b>El administrado no presentó los reportes de monitoreo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, toda vez que recepciona materia prima durante los meses de febrero a diciembre del 2017, excepto del mes de agosto, (cero movimientos), solicitado durante la supervisión ambiental.</b></u>            (...)         </p>
----	---

(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)

48. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; no presentó el monitoreo de los efluentes industriales del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017.

49. Cabe precisar que, el monitoreo de efluentes proporciona información a la autoridad ambiental que le permite vigilar y controlar en forma regular y sistemática que los efluentes industriales no generen daños potenciales o reales a la flora y fauna del cuerpo receptor o a la salud de las personas.

En ese sentido, al no realizar el monitoreo de sus efluentes industriales el administrado imposibilita el cumplimiento de la labor del OEFA de evaluar la carga contaminante de sus efluentes de manera objetiva y oportuna.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 2, N.° 3 y N° 4.

51. A través del escrito presentado el 25 de julio del 2018, el administrado reconoció su responsabilidad de manera expresa e incondicional, respecto de las imputaciones referidas a la falta de presentación de los monitoreos de sus efluentes industriales de los cuatro trimestres del año 2017. Por tanto, solicitó se le otorgue la reducción de la multa en un 50%, conforme lo establece el RPAS.



<sup>29</sup> Anexo V - INFORME DE SUPERVISIÓN - Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 9 del Expediente.



52. Aunado a ello, en el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que no se encuentra conforme con la propuesta del dictado de la medida correctiva, dado que, si bien no realizaron los monitoreos de efluentes correspondientes al año 2017, han realizado el monitoreo de efluentes del segundo trimestre del 2018, para lo cual adjuntaron el Informe de Ensayo N°20180628-009<sup>31</sup>.
53. Al respecto, indicamos que lo argumentado por el administrado en el considerando precedente, será evaluado al momento del dictado de una medida correctiva.
54. Finalmente, en la Audiencia de Informe Oral, el administrado reiteró lo señalado en sus Escritos de Descargos I y II.
55. Por lo antes expuesto, se aprecia que las conductas mencionadas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>33</sup>.



Folio 149 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>33</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

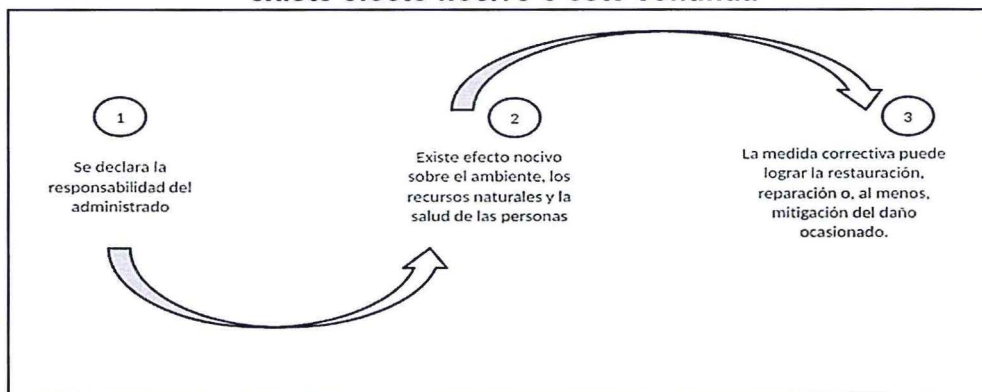
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios



58. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).





60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

<sup>36</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

64. La presente conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no implementó el equipo DAF químico, para el tratamiento de efluentes industriales de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA-sd.

65. Respecto a lo señalado por el administrado en su Escrito de Descargos I y II, referente a la implementación de dos DAF químicos como parte de su actual tratamiento de efluentes, indicamos que de la verificación de la información proporcionada por el administrado (fotos georreferenciadas, acta notarial, facturas de pago, entre otros) se evidencia que los mismos tienen una capacidad máxima aproximada de 4 m<sup>3</sup>, más aun, el administrado por medio de su EIA-sd, asumió el compromiso de implementar un DAF químico con una capacidad de 30m<sup>3</sup>, por lo cual, en la actualidad no ha cumplido con su compromiso ambiental asumido.

66. En tal sentido, es pertinente indicar que la falta de implementación del DAF químico con el volumen establecido en EIA-sd, como parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales del EIP conlleva un potencial efecto nocivo contra el ambiente, por lo que la omisión del administrado, podría producir contaminación en el cuerpo marino receptor.

67. Cabe precisar que, la ausencia del DAF químico (sistema de Flotación por Aire Disuelto), podría generar un exceso de los sólidos suspendidos totales en el efluente, lo cual agota la concentración de oxígeno y forma películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, lo que traería como consecuencia una potencial destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.

68. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que



<sup>38</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
69. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
70. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
71. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>39</sup>.
72. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:



39

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental****"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."







Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Formalidad para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó el equipo DAF químico, para el tratamiento de efluentes industriales de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA-sd.	Acreditar la implementación del equipo DAF químico, para el tratamiento de efluentes industriales de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA-sd.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación (georreferenciación) referido al equipo DAF químico.

- 74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el área técnica y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo la implementación del equipo DAF químico. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 75. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva que elija; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.
- 76. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**IV.2.2 Hechos imputados N° 2, 3 y 4**

- 77. Asimismo, en el presente caso el administrado reconoció que no presentó el monitoreo de efluentes industriales comprendido en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017.
- 78. Sobre el particular, es pertinente indicar que el monitoreo de efluentes proporciona información a la autoridad ambiental que le permite vigilar y controlar en forma regular y sistemática que los efluentes industriales no generen daños potenciales o reales a la flora y fauna del cuerpo receptor o a la salud de las personas. En ese sentido, al no realizar el monitoreo de sus efluentes industriales el administrado imposibilita el cumplimiento de la labor del OEFA de evaluar la carga contaminante de sus efluentes de manera objetiva y oportuna.
- 79. Asimismo, es conveniente señalar que el no haber realizado el monitoreo de efluentes ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.





80. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. Es preciso indicar que, de la revisión del Informe de Ensayo N° 20180628-009, presentado por el administrado en su Escrito de Descargos II, correspondiente a su monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2018, se evidencia que el mismo fue realizado bajo el método de muestreo del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales R.J. 010-2016-ANA; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en su EIA-sd, debió realizarlo bajo el método de muestreo del Protocolo de Monitoreo de Efluentes, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
82. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
83. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>40</sup>.
84. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.



40

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental****"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





- 85. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo cumplimiento de	Formalidad para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP, de acuerdo a lo establecido en su EIA-sd.	Durante el trimestre correspondiente, luego de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:  <u>Copia del plan de muestreo, la cadena de custodia y el informe de ensayo</u> , que contenga los resultados del monitoreo realizado, conforme a la R.M. N.° 061-2016-PRODUCE.
3	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd			
4	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.			

- 86. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado la frecuencia trimestral para el monitoreo de efluentes industriales establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, en tanto resulta la normativa vigente. En este sentido, se otorga un plazo razonable de tres (3) meses para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- 87. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva que elija; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.

- 88. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

**V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

- 89. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3





del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>41</sup>.

90. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>42</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
91. La fórmula es la siguiente<sup>43</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

92. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 856-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>43</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



**V.1. Cálculo de la sanción**

**V.1.1 Hecho imputado N° 1.-** El administrado opera su EIP sin haber implementado el DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA-sd.

**A. Beneficio Ilícito (B)**

93. En el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que para el cálculo de la sanción del presente hecho imputado, no debe aplicarse el concepto de costo evitado, sino el de costo postergado, debido que, de acuerdo a su posición, ha cumplido con implementar un DAF químico. Asimismo, como sustento menciona un ejemplo práctico del manual de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones" (en adelante, Metodología para el cálculo de la multa).
94. Al respecto, según los criterios establecidos en la Metodología para el cálculo de la multa, el costo postergado sólo es utilizado cuando el administrado subsana (o corrige) totalmente el hecho imputado bajo análisis, situación que no sucede en el presente caso, toda vez que el administrado no ha acreditado la implementación del equipo o sistema (DAF químico) conforme se comprometió en su EIA-Sd.
95. En tal sentido, el beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría cumplido con implementar el DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales.
96. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar el DAF químico. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de adquirir e implementar un DAF químico; cuyo costo a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 24,476.31<sup>45</sup>.
97. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>46</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar el DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales <sup>(a)</sup>	US\$ 24 476.31
COK en US\$. (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%

<sup>45</sup> Los costos de adquisición e implementación del DAF químico se obtuvieron de una cotización de la empresa Tecnología Fabricación y Mantenimiento S.A.C., dichos costos han sido ajustados por inflación y se les ha agregado el IGV correspondiente (ver el Anexo I del informe técnico).

Cabe precisar que los costos evitados utilizados son, por lo menos, los mínimos que deben considerarse; toda vez que la capacidad del DAF químico considerado en los costos evitados es de 8 m<sup>3</sup>, capacidad menor a la que se comprometió el administrado en su instrumento de gestión ambiental (30 m<sup>3</sup>).

<sup>46</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



COK <sub>m</sub> en US\$. (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	7
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COKm) T]	US\$ 26 278.31
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.26
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 85 642.00
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>20.64 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Para mayor detalle ver el Anexo I del Informe Técnico.  
 (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018).  
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):  
 -Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

## B. Probabilidad de detección (p)

99. Se considera una probabilidad de detección media<sup>47</sup> (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 6 al 12 febrero de 2018.

## C. Factores de gradualidad (F)

100. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.
101. Respecto al primero, se considera que el no implementar el DAF químico para el tratamiento de sus efluentes industriales podría afectar los componentes de flora y fauna; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 20%.
102. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
103. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia indirecta, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
104. Se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el mediano plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
105. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>48</sup> de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una



<sup>47</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>48</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash, cuyo nivel de pobreza total es de 20.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y



calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.78 (178%).

106. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	70%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>78%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>178%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### D. Valor de la multa

107. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 73.48 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a los componentes de flora y fauna.

108. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	20.64 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	178%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>73.48 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

- V.1.2 Hecho imputado N° 2.-** El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

#### Beneficio Ilícito (B)

109. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En el presente caso de acuerdo al análisis en el apartado III de la presente Resolución, corresponde realizar en el cálculo de la sanción debido a que el administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al segundo trimestre del año 2017.

110. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para evaluar adecuadamente la carga contaminante de sus efluentes.

distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero) y un (01) técnico asistente por dos (02) días de labores para la realización de los monitoreos y la realización del informe. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad ambiental del agua.

111. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>49</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
112. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al segundo trimestre del año 2017 <sup>(a)</sup>	US\$ 801.36
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	13
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) T]	US\$ 914.37
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.26
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 2 980.85
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.72 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Para mayor detalle ver el Anexo I del informe técnico.  
 (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de comisión de la infracción (agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el informe.  
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):  
 -Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**F. Probabilidad de detección (p)**

13. Se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>50</sup> (1), toda vez que la conducta se configura como un compromiso formal.



<sup>49</sup> COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>50</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**G. Factores de gradualidad (F)**

114. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.
115. Respecto al primero, se considera que el no realizar y presentar los monitoreos podría afectar los componentes de flora y fauna; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 20%.
116. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
117. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia indirecta, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
118. Se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el mediano plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
119. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>51</sup> de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.78 (178%).
120. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5  
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	70%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>78%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>178%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**H. Valor de la multa**

121. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 1.28 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a los componentes de flora y fauna.
122. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

<sup>51</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash, cuyo nivel de pobreza total es de 20.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





**Cuadro N° 6**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.72 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	178%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1.28 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

123. Adicionalmente, una vez definido que la multa propuesta asciende a **1.28 UIT**, en el presente caso, según el Memorandum N° 0018-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de fecha 30 de julio del 2018, corresponde realizar una reducción del 50 % de dicha multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuada desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos<sup>52</sup>. En ese sentido, la multa propuesta final asciende a **0.64 UIT**.

**V.1.3 Hecho imputado N° 3.-** El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

**I. Beneficio Ilícito (B)**

124. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer trimestre del año 2017.
125. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para evaluar adecuadamente la carga contaminante de sus efluentes. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero) y un (01) técnico asistente por dos (02) días de labores para la realización de los monitoreos y la realización del informe. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad ambiental del agua.



52

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



DIRECCIÓN DE FISC.



126. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>53</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
127. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer trimestre del año 2017 <sup>(a)</sup>	US\$ 796.08
COK en US\$. (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> en US\$. (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	10
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) T]	US\$ 881.11
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.26
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 2 872.42
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.69 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Para mayor detalle ver el Anexo I del informe técnico.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de comisión de la infracción (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):  
-Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### J. Probabilidad de detección (p)

128. Se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>54</sup> (1), toda vez que la conducta se configura como un compromiso formal.

#### K. Factores de gradualidad (F)

129. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.
130. Respecto al primero, se considera que el no realizar y presentar los monitoreos podría afectar los componentes de flora y fauna; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 20%.

<sup>53</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>54</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



131. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
132. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia indirecta, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
133. Se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el mediano plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
134. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>55</sup> de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.78 (178%).
135. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	70%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>78%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>178%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

#### L. Valor de la multa

136. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 1.23 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a los componentes de flora y fauna.
137. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.69 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	178%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1.23 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

<sup>55</sup>

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash, cuyo nivel de pobreza total es de 20.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



138. Adicionalmente, una vez definido que la multa propuesta asciende a **1.23 UIT**, en el presente caso, según el Memorándum N° 0018-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 30 de julio del 2018, corresponde realizar una reducción del 50 % de dicha multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuada desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. En ese sentido, la multa propuesta final asciende a **0.62 UIT**.

**V.1.4 Hecho imputado N° 4.-** El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

#### M. Beneficio Ilícito (B)

139. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al cuarto trimestre del año 2017.
140. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para evaluar adecuadamente la carga contaminante de sus efluentes. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero) y un (01) técnico asistente por dos (02) días de labores para la realización de los monitoreos y la realización del informe. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad ambiental del agua.
141. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>56</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
142. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10.

**Cuadro N° 10**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al cuarto trimestre del año 2017 <sup>(a)</sup>	US\$ 798.37
COK en US\$. (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> en US\$. (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	7
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) T]	US\$ 857.15
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.26
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 2 794.31
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.67 UIT</b>

Fuentes:

(a) Para mayor detalle ver el Anexo I del informe técnico.

<sup>56</sup>

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
  - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de comisión de la infracción (febrero 2017) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el informe.
  - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):  
-Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
  - (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
  - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

## N. Probabilidad de detección (p)

143. Se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>57</sup> (1), toda vez que la conducta se configura como un compromiso formal.

## O. Factores de gradualidad (F)

144. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.
145. Respecto al primero, se considera que el no realizar y presentar los monitoreos podría afectar los componentes de flora y fauna; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 20%.
146. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
147. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia indirecta, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
148. Se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el mediano plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
149. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>58</sup> de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.78 (178%).  
Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 11.

**Cuadro N° 11**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	70%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-

<sup>57</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>58</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash, cuyo nivel de pobreza total es de 20.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	78%
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>178%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

## P. Valor de la multa

150. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 1.19 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a los componentes de flora y fauna.
151. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 11.

**Cuadro N° 11**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.67 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	178%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1.19 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

152. Adicionalmente, una vez definido que la multa propuesta asciende a **1.19 UIT**, en el presente caso, según el Memorandum N° 0018-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 30 de julio del 2018, corresponde realizar una reducción del 50 % de dicha multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuada desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. En ese sentido, la multa propuesta final asciende a **0.60 UIT**.

## V.2 Análisis de no confiscatoriedad

153. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>59</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
154. De acuerdo a la información remitida por el administrado, sus ingresos percibidos durante el año 2016 y 2017 ascienden a **4724 UIT** y **4281.33 UIT**, respectivamente. En atención a ello, se debe considerar que en ninguno de los años el valor de la



<sup>59</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



multa supera el 10% de los ingresos. Por lo tanto, la multa no resulta confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ANCHOVETA S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0491 -2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **ANCHOVETA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 (segunda parte) 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0491 -2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo señalado en la presente Resolución, con una multa ascendente a **75.34** (Setenta y cinco con 34/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **ANCHOVETA S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **ANCHOVETA S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.







**Artículo 7°.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>60</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Informar a **ANCHOVETA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>61</sup>.

**Artículo 12°.-** Notificar a **ANCHOVETA S.A.C.**, el Informe Técnico N° 856-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>60</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago*

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*

<sup>61</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

*"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos*

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."*



**Artículo 13°.**- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **ANCHOVETA S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/VSCHA/deñe

